



**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
**MIRANDA-CAUCA.**

AUTO No. 22

Miranda, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00  
D/te. GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ con C.C. 94.302.866  
D/do. VLADIMIR JHONY IBARBO BARONA con C.C. 16.377.435

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 94.302.866 de Pradera Valle, quien actúa mediante apoderado judicial el **DR ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.113.619.210 de Palmira Valle, portador de la tarjeta profesional No. 339.888 del C.S.J, contra del señor **VLADIMIR JHONY IBARBO BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía número No.16.337.435 de Cali Valle.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

**GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 94.302.866 de Pradera Valle, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **VLADIMIR JHONY IBARBO BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía número No.16.337.435 de Cali Valle, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en cuatro (4) letras de cambio, la primera de ellas por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.500.000)**, suscrita el 14 de Diciembre de 2020; la segunda por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000)**, suscrita el 30 de marzo de 2021; la tercera por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.000.000)**, suscrita el 29 de septiembre de 2021 y la cuarta por un valor de **OCHO**

**MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.000.000)**, suscrita el 02 de octubre de 2021, obligaciones de que aún no se han satisfecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

la demanda fue presentada el día 01 marzo de 2022 correspondió por reparto a esta judicatura, donde por auto No. 065 de 04 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.302.866 de Pradera Valle, y en contra del señor **VLADIMIR JHONY IBARBO BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.337.435 de Cali Valle, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.500.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$4.500. 000.00), desde el día 14 de diciembre del 2020 hasta el 15 de abril del 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$4.500. 000.00), desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

5.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$4.000. 000.00), desde el día 30 de marzo del 2020 hasta el 15 de abril del 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

6.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$4.000. 000.00), desde el día 31 de marzo de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

8.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$3.000. 000.00), desde el día 29 de septiembre del 2021 hasta el 30 de octubre del 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

9.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$3.000. 000.00), desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

11.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$8.000. 000.00), desde el día 02 de octubre del 2021 hasta el 25 de enero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.”

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del “ejecutado en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto en mención. ”

el demandante dentro del escrito de la demanda solícito como medida cautelar (Decretar embargo y retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba el demandado), misma que se notificó a la EMPRESA MUNICIPALES DE MIRANDA CAUCA - EMMIR por medio de oficio No. 488 de fecha 4 de abril de 2022, posterior a ello, el día 20 de abril de 2022, el demandante solícito el levantamiento de la medida cautelar, coadyuvada por el demandado, dado a que las partes se acordaron transar las obligaciones adeudadas, por lo anterior, el despacho mediante auto No. 105 de fecha 3 de mayo de 2022, resuelve levantar la medida cautelar aplicada a la parte demandada.

Seguidamente, el 01 de septiembre de 2022, el demandante solicitó dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso, para el efecto, el demandante aportó certificado de envío y entrega de correo electrónico, debidamente certificado por la empresa de mensajería Servientrega, con la notificación al demandado, cuyo traslado se efectuó el día el 11 de agosto de 2022 a las 08:26:21 horas, abierta la notificación por el demandado el mismo día a las 08:56:41, leído a las 08:57:16 y acusado de recibido a las 10:22:19, por tanto, la notificación se entiende surtida dos días después de recibido el mensaje conforme a la ley 2213 de 2022, es decir que la notificación se surtió el día 16 de agosto, empezaron a correr los términos para la contestación el día 17 de agosto de 2022 y se venció el término para contestar el 30 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha el ejecutado contestara la demanda o presentara alguna excepción.

### **CONSIDERACIONES:**

la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

Por tanto, este juzgado considera procedente proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, en virtud de lo cual se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 065 del 4 de abril de 2022, providencia proferida a favor de **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 94.302.866 de Pradera Valle, contra del señor **VLADIMIR JHONY IBARBO BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.337.435 de Cali Valle.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el

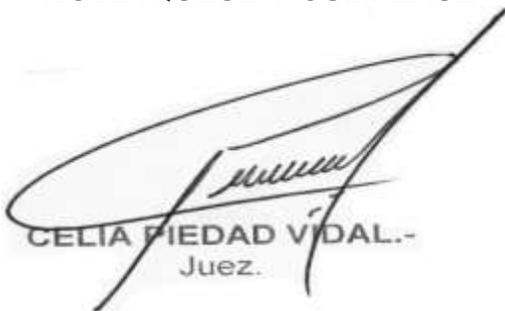
remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada **VLADIMIR JHONY IBARBO BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.337.435 de Cali Valle, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.154.000)** a favor del demandante GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número No. 94.302.866 de Pradera Valle, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CELIA FIEDAD VIDAL.-  
Juez.

O.G.T



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
MIRANDA - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 06, hoy 30 de enero de 2022.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO V.**  
secretaría